



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Transportes Osorio Ríos S.A.S.
Demandado	Coordinadora Andina de Carga Ltda.
Radicado	05001-40-03-013- 2020 00660 -00
Auto	Interlocutorio No. 1442
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por Transportes Osorio Ríos S.A.S., en contra de Coordinadora Andina de Carga Ltda., procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón al factor territorial.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del C.G.P. consagra las reglas que han de observarse en materia de competencia territorial. En el numeral 1° de la norma referida se consagra el fuero del domicilio en los siguientes términos: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”* Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...” Por su parte, el numeral 5° consagra lo siguiente *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención el Juez de aquel y el de esta”*.

En el presente caso, observa el Despacho que la parte demandada Coordinadora Andina de Carga Ltda., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal y como se desprende del certificado de Existencia y Representación legal de la misma, sin embargo, el apoderado de la parte accionante presentó la demanda en la ciudad de Medellín, ya que la sociedad tiene sucursal en esta Municipalidad.

No obstante lo anterior, de los hechos de la demanda y de las pruebas allegadas, no se desprende que las facturas hubiesen sido expedidas para la agencia ubicada en Medellín, denominada “Cordiandina Medellín”, si no que fue expedida para Coordinadora Andina de Carga Ltda., ubicada en la ciudad de Bogotá, nótese incluso, que el documento datado de junio 24 de 2020 en el que al parecer solicitan el cobro de las facturas, fue dirigido a la ciudad de Bogotá donde está su domicilio principal. Por lo tanto, no es procedente que la parte actora pretenda demandar en esta ciudad, ya que conforme al numeral 5 del artículo 28 del C.G.P., podrá demandarse a prevención en una sucursal siempre y cuando **se trate de asuntos vinculados** a esta, y en este caso, la sucursal de Medellín no tiene ningún tipo de vínculo con las facturas emitidas por parte de la accionante.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial, disponiendo su remisión al Juez Civil Municipal de Bogotá ®, por ser el domicilio principal de la parte demandada, y por lo tanto es el competente para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva, incoada por **Transportes Osorio Ríos S.A.S.,** en contra de **Coordinadora Andina de Carga Ltda.,** por falta de competencia territorial.

Segundo. Remítase el expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ ® a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 245 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a39a1ea417a07a4944ddc006e734708e8c861628efeee92be70d0c1c9445b48
b**

Documento generado en 15/12/2020 09:41:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**